Artículos

Revista Pensamiento Penal
Vol. 4, núm. 1 – 2026, págs. 1–13
ISSN: 1853 – 4554
DOI: https://doi.org/10.64178/sxnbxm17

Más allá de la edad

Protección integral, *ultima ratio* y riesgo de expansión punitiva en la Ley 27.801 de responsabilidad penal juvenil

Juan Cruz Sánchez Busleiman[1]

Resumen

La ley 27.801 reabre en Argentina el debate sobre la responsabilidad penal juvenil. Este trabajo sostiene que la cuestión decisiva no se agota en la baja de la edad de imputabilidad a los 14 años, sino en el tipo de sistema que se organiza a partir de esa decisión. Se parte de reconocer que la sustitución de la Ley 22.278 constituía una deuda democrática, tanto por su origen dictatorial como por su matriz tutelar y discrecional. No obstante, se argumenta que la nueva ley, aunque incorpora principios, garantías y un lenguaje de especialidad, presenta una ambivalencia normativa: junto a dispositivos de protección, acompañamiento y resocialización, habilita mecanismos que pueden convertir el incumplimiento de medidas no privativas en una vía de agravamiento y eventual privación de libertad. El análisis se concentra en los arts. 10, 16, 21 y 23, y sostiene que la legitimidad del nuevo régimen dependerá de una interpretación restrictiva, compatible con la protección integral, la culpabilidad disminuida del adolescente y la excepcionalidad real del encierro.

Sumario

1. Introducción | 2. La deuda democrática de reforma: del viejo régimen tutelar al nuevo paradigma | 3. Más allá de la edad: el verdadero eje del debate | 4. La ambivalencia del nuevo régimen: entre protección integral y expansión punitiva | 5. Incumplimiento, supervisión y escalamiento punitivo: análisis de los arts. 10, 16, 21 y 23 | 6. Deberes positivos del Estado y materialidad del encierro juvenil | 7. Conclusiones.

[1] Juan Cruz Sánchez Busleiman es abogado por la Universidad Nacional de La Rioja. Con Matricula Profesional en el Consejo de Abogados y Procuradores de La Rioja y en el Colegio de Abogados de Córdoba. Ejerce la profesión de manera particular y cuenta con experiencia en litigación, asesoramiento jurídico y funciones técnico-administrativas judiciales. Se desempeñó durante el periodo (2022-2024) en la Primera Circunscripción Judicial de La Rioja, con intervención en análisis de recursos de casación civiles, laborales y penales. Actualmente coordina tareas vinculadas con recursos humanos y asuntos legales en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial. Maestrando en Derecho Penal en la Universidad Nacional de Rosario. Cursa la Diplomatura en Litigios Constitucionales organizada por el Colegio de Abogados de Córdoba, la Facultad de Derecho de la U.N.C y la U.C.C. Correo electrónico: juancsb@live.com

Copyright © 2026 Autor(es). Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia Creative Commons CC-BY 4.0

Palabras clave

Responsabilidad penal juvenil – ley 27.801 – protección integral – última ratio – expansión punitiva – culpabilidad disminuida

1. Introducción

Cada vez que el debate sobre responsabilidad penal juvenil queda reducido a la edad, algo decisivo queda fuera de escena. La pregunta por los 14, 15 o 16 años, aun siendo relevante, no alcanza para explicar el verdadero alcance de la reforma introducida por la Ley 27.801. El problema de fondo no es solamente a qué edad un adolescente ingresa al sistema penal, sino qué clase de sistema lo recibe, con qué límites, con qué garantías y hasta qué punto ese dispositivo funciona como refuerzo de derechos o como vía de expansión del poder punitivo sobre adolescencias ya vulneradas.

La perspectiva de este trabajo se ubica deliberadamente más allá de la edad. No porque el dato etario carezca de relevancia, sino porque no basta para comprender el verdadero alcance de la reforma. La cuestión decisiva consiste en determinar si la Ley 27.801 organiza un régimen penal juvenil efectivamente especializado, limitado por el debido proceso, la protección integral, la culpabilidad disminuida del adolescente y la excepcionalidad estricta de la privación de libertad; o si, bajo un lenguaje de educación, resocialización y acompañamiento, habilita nuevas formas de expansión punitiva dentro del propio sistema juvenil.

La ley todavía no rige: su entrada en vigencia fue diferida 180 días desde su publicación en el Boletín Oficial el 9 de marzo de 2026 (art. 52, Ley 27.801). Precisamente por eso, este es el momento de discutir cómo debe ser leída. La responsabilidad de quienes actúan en el sistema no será aceptar sin más su futura aplicación, sino defender, con base constitucional y convencional, todo aquello que fortalezca la protección integral y las garantías procesales; y, al mismo tiempo, cuestionar y contener toda interpretación que transforme ese paradigma en una vía de expansión punitiva o en una antesala de la privación de libertad.

2. La deuda democrática de reforma: del viejo régimen tutelar al nuevo paradigma

La reforma del régimen penal juvenil argentino no fue una decisión legislativa más, sino la corrección tardía de una anomalía democrática. Durante décadas, la responsabilidad penal juvenil continuó regida por la Ley 22.278, dictada en 1980 en el contexto de la última dictadura militar, aun después de la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño al bloque de constitucionalidad y de la sanción de la Ley 26.061, que consolidó el paradigma de protección integral. La persistencia de ese esquema mostraba una tensión difícil de justificar entre el sistema penal juvenil argentino y las exigencias constitucionales y convencionales vigentes.

El problema del régimen anterior no se agotaba en su origen autoritario. También residía en su estructura. La ley 22.278 respondía a una matriz tutelar y ampliamente discrecional, que habilitaba intervenciones judiciales sobre adolescentes a partir de categorías vagas y con márgenes de decisión difícilmente compatibles con una justicia juvenil fundada en la especialidad, el debido proceso y la estricta limitación del poder punitivo. En ese sentido, la deuda democrática no consistía solo en dejar atrás una norma nacida fuera del Estado de derecho, sino en abandonar una racionalidad jurídica que colocaba a la adolescencia más cerca del control tutelar que del reconocimiento pleno como sujeto de derechos. En esa misma línea crítica, el documento Estándares de derechos humanos para la implementación de un sistema de justicia penal juvenil de UNICEF, sintetiza con claridad el problema histórico argentino al afirmar que «el sistema

que se aplica en la Argentina combina lo peor de la tradición tutelar con lo peor de la tradición penal»[2]

Así lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos al juzgar a Argentina en el fallo Mendoza y otros vs Argentina: el sistema previsto por la Ley 22.278 «deja un amplio margen de arbitrio al juez» para decidir sobre adolescentes, tomando en cuenta no sólo el delito, sino también «los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez».[3] La observación resulta central, porque muestra que el problema del viejo régimen no residía únicamente en su origen dictatorial, sino en la persistencia de una racionalidad tutelar y discrecional incompatible con una justicia juvenil limitada por el hecho, la proporcionalidad y el debido proceso.

La doctrina de la situación irregular —base del viejo modelo tutelar— no reconocía al adolescente como sujeto pleno de derechos dentro de un proceso penal acusatorio, sino que habilitaba privaciones de libertad sin condena y sin debido proceso, bajo un discurso aparentemente protector.

Desde esa perspectiva, la Ley 27.801 representa, al menos en su plano declarativo, un cambio normativo relevante. El nuevo texto explicita principios, derechos y garantías, incorpora un lenguaje de educación, resocialización e integración social del adolescente y procura diferenciar la respuesta penal juvenil del sistema de adultos. Sería intelectualmente impropio negar que allí existe un avance respecto del modelo anterior. Sin embargo, esa constatación no clausura el análisis, sino que lo vuelve más exigente. La cuestión ya no pasa por decidir si la nueva ley es mejor que la vieja, sino por determinar si la reforma logra realmente superar la lógica tutelar de control o si, bajo una forma más sofisticada y aparentemente garantista, deja abiertas nuevas vías de expansión punitiva dentro del propio sistema juvenil.

3. Más allá de la edad: el verdadero eje del debate

La baja de la edad de imputabilidad a los 14 años concentró buena parte del debate público. Sin embargo, reducir la discusión a ese dato implica dejar fuera lo más importante. Los defensores del proyecto invocaron el derecho comparado iberoamericano como argumento de normalización: Bolivia, Chile, Colombia, Paraguay, Perú y Venezuela fijan el umbral en los 14 años. Pero el hecho de que Argentina se alinee con ese número no convierte automáticamente al nuevo régimen en compatible con los estándares constitucionales y convencionales. Lo que decide la legitimidad de un sistema juvenil no es el número por sí solo, sino su especialidad real, la prioridad efectiva de medidas no privativas de libertad, el respeto al debido proceso y la vigencia concreta del principio de última ratio.

Analizando al derecho comparado con mayor rigor, advertimos que: Chile, cuya Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente rige desde 2007 con el umbral de 14 años, es presentada habitualmente como modelo de referencia. Sin embargo, en su estudio empírico sobre la reforma chilena, Langer y Lillo revelan que la internación provisoria alcanzó al 78% de los adolescentes alojados en centros cerrados durante el primer año de vigencia, concluyen que, aun cuando uno de los objetivos declarados fue adecuar la legislación a estándares internacionales como la intervención especial reducida

[2] UNICEF & Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables, 2007, p. 18.
[3] Corte IDH, Mendoza y otros vs. Argentina, 14 de mayo de 2013, párr. 295.

y la privación de libertad como última ratio, «con posterioridad a su entrada en vigencia han aumentado tanto el número total de adolescentes privados de su libertad como la tasa relativa y la proporción de adolescentes privados de su libertad en comparación con los adultos».[4] La experiencia comparada obliga a matizar cualquier confianza automática en la sola proclamación normativa de principios garantistas.

En Colombia, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), creado por la Ley 1098 de 2006 con finalidad pedagógica y restaurativa explícita, reportó al año 2025 cerca de 8.400 jóvenes vinculados al sistema, de los cuales 3.341 —casi un tercio— se encuentran privados de libertad, con una tasa de reincidencia del 19,9%.[5] La experiencia colombiana muestra que la invocación de principios garantistas no excluye, por sí sola, tasas relevantes de privación de libertad y que el derecho comparado no debe leerse únicamente desde la edad mínima de responsabilidad penal. Una guía técnica del propio SRPA colombiano sostiene que toda atención a adolescentes y jóvenes debe incluir una «dimensión preventiva» y una «oferta institucional idónea, pertinente y estratégica» orientada a evitar reincidencias.[6] Así, el caso colombiano confirma que la discusión no pasa sólo por la cifra etaria, sino por la densidad institucional y preventiva del sistema que la acompaña.

La Observación General N.º 24 del Comité de los Derechos del Niño vuelve esa advertencia todavía más exigente. En su párrafo 22, el Comité es explícito:

> el Comité encomia a los Estados partes que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no la reduzcan en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención.[7]

En ese contexto, el descenso de 16 a 14 años exige una justificación reforzada que no puede descansar en percepciones de inseguridad ni en comparaciones superficiales, sino en evidencia y en garantías institucionales efectivas. El propio Comité, en sus Observaciones Finales sobre Argentina de 2024, recordó este estándar e instó al Estado a armonizar su sistema de justicia juvenil con la Convención.[8] Y allí aparece la cuestión de fondo: la justicia penal juvenil no interviene sobre trayectorias abstractas, sino sobre adolescencias atravesadas por exclusión, consumos problemáticos, pobreza y protección estatal insuficiente. Cuando el Estado ha fallado antes en sus deberes positivos, el debate deja de ser exclusivamente etario y se convierte en una pregunta por la legitimidad misma de la respuesta penal.

En esta línea crítica, Herrera y Gil Domínguez sostienen en su artículo Reflexiones críticas sobre el proyecto de Régimen Penal Juvenil que:

> Disminuir la edad de responsabilidad penal de 16 años a 14 años implica promover una medida legislativa de carácter regresivo que viola el principio de progresividad, el principio del interés superior del niño, el principio de proporcionalidad y la especial

[4] Langer & Lillo, 2014, p. 713.
[5] Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, & Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2020, p. 22.
[6] Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, & Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2020, p. 22.
[7] Comité de los Derechos del Niño, 2019, párr. 22.
[8] Comité de los Derechos del Niño, 2024, párr. 52.

> protección deparada por la Constitución argentina a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho integrantes de un grupo estructuralmente vulnerable.[9]

La observación resulta especialmente relevante para mostrar que el debate no se agota en la conveniencia político-criminal de la reforma, sino que compromete de manera directa el estándar constitucional y convencional de protección reforzada.

Por eso, más allá de la edad, el verdadero eje de la discusión consiste en determinar si la Ley 27.801 organiza una justicia penal juvenil realmente diferenciada o si, por el contrario, aproxima demasiado el sistema juvenil a la racionalidad punitiva del sistema penal común. Ese es el interrogante que permite comprender la ambivalencia del nuevo régimen.

4. La ambivalencia del nuevo régimen: entre protección integral y expansión punitiva

Uno de los rasgos más complejos de la Ley 27.801 es que no admite una lectura lineal. No se trata de una norma puramente regresiva, pero tampoco de un texto que pueda celebrarse sin reservas. Su rasgo más delicado es, precisamente, su ambivalencia: en el plano declarativo adopta el lenguaje de la protección integral, de la especialidad, de la educación y de la resocialización; pero, al mismo tiempo, incorpora mecanismos que, según cómo se interpreten y apliquen, pueden debilitar el principio de última ratio y abrir paso a una expansión punitiva dentro del propio sistema juvenil.

El artículo 5 enuncia principios compatibles con una lectura garantista: legalidad, debido proceso, no discriminación, interés superior e interpretación restrictiva de toda restricción de derechos. La incorporación de medidas complementarias, la figura del supervisor especializado, la mediación penal juvenil y la suspensión del proceso a prueba pueden leerse, en abstracto, como intentos de fortalecer respuestas distintas del encierro. Esos elementos constituyen avances normativos reales. Sin embargo, el artículo 4 introduce una fórmula delicada al disponer que la finalidad del régimen es procurar que el adolescente «supere el riesgo social y la conflictividad puesta en evidencia en la comisión del delito» (Ley 27.801, art. 4). Esa expresión, si no es interpretada de manera estrictamente restrictiva, puede favorecer lecturas cercanas a una lógica de riesgo o peligrosidad difícilmente conciliable con una justicia juvenil limitada por el hecho, por la culpabilidad disminuida y por la protección integral. La doctrina de la protección integral implica que la intervención del sistema penal juvenil debe estar estrictamente acotada al hecho concreto, sin que la personalidad, el contexto social o la supuesta peligrosidad futura del adolescente puedan operar como fundamento autónomo de mayor control penal.

La ambivalencia del nuevo régimen no resulta ajena a una tradición más larga en la que la protección de la infancia ha convivido con mecanismos de control. La autora Mary Beloff advierte que la «protección como discriminación (negativa) creó un sistema culturalmente persistente en el cual la infancia pobre, o más precisamente, cierto tipo de niño pobre y carente, asociado con la marginalidad era percibido como dato patológico, disfuncional y, por ello, peligroso».[10] Resulta especialmente pertinente leer con cautela toda cláusula legal que, bajo lenguaje de acompañamiento, riesgo o resocialización,

[9] Herrera, M., & Gil Domínguez, A. 2025.

[10] Beloff, 2012, pp. 408-409.

habilite un desplazamiento desde el hecho hacia valoraciones más amplias sobre la persona del adolescente y su entorno.

Quienes defienden la reforma sostienen que el incumplimiento de medidas alternativas no conduce automáticamente al encierro, que el supervisor representa un avance respecto del sistema anterior y que la derogación de la Ley 22.278 elimina la privación de libertad sin proceso. Esos argumentos son, en parte, correctos. El problema es que no alcanzan a neutralizar el riesgo estructural que el propio diseño normativo deja abierto: cuando medidas de acompañamiento y supervisión coexisten con cláusulas que permiten que su incumplimiento funcione como escalón hacia el encierro, la protección empieza a mostrar su reverso punitivo. La alternativa puede transformarse en un dispositivo de control progresivo, particularmente sobre adolescentes cuyas trayectorias ya vienen marcadas por exclusión, fragilidad institucional y déficits previos de protección estatal.

A esa ambivalencia debe añadirse una observación complementaria desde una perspectiva de género. Si bien el artículo 5 de la ley prohíbe la discriminación por sexo e identidad de género, la Ley 27.801 no desarrolla estándares diferenciados para niñas y adolescentes mujeres en ámbitos especialmente sensibles: la formación de operadores, las condiciones de detención o la atención integral de salud. En un régimen que pretende fundarse en la protección integral, esa neutralidad aparente puede resultar insuficiente. Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), si bien concebidas para mujeres adultas privadas de libertad, resultan ilustrativas al exigir atención diferenciada de salud, especial consideración de las necesidades de las mujeres embarazadas y madres, y condiciones específicas de trato allí donde el sistema tiende a generalizar respuestas neutras que no siempre protegen de modo suficiente. [11] Aplicadas por analogía al sistema juvenil, estas reglas refuerzan la exigencia de que la especialidad que proclama la Ley 27.801 sea capaz de advertir vulnerabilidades específicas según el género y de evitar que la generalidad del texto invisibilice necesidades concretas de protección.

5. Incumplimiento, supervisión y escalamiento punitivo: análisis de los arts. 10, 16, 21 y 23

La crítica a la Ley 27.801 no debe permanecer en el plano de las intuiciones generales, sino concentrarse en sus disposiciones más sensibles. Ese núcleo se encuentra, a mi criterio, en los arts. 10, 16, 21 y 23, porque allí el régimen muestra con mayor nitidez su ambivalencia: medidas que, en abstracto, podrían reforzar la especialidad juvenil, pero que según su interpretación y aplicación concreta también pueden funcionar como mecanismos de agravamiento, control progresivo y eventual privación de libertad.

El art. 10 revela una de las tensiones más delicadas del nuevo régimen. Dicho artículo establece que:

> En caso de incumplimiento de tales medidas, se deberá disponer el inmediato cumplimiento de la pena dejada en suspenso, sin computar el plazo de transgresión, imponerse alguna o algunas de las previstas en el artículo 12 o continuarse con el proceso (Ley 27.801, art. 10).

[11] Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010.

El artículo no organiza prioritariamente una lógica de revisión o refuerzo del acompañamiento; deja abierta la posibilidad de que el fracaso de una respuesta no privativa funcione como fundamento de endurecimiento. La cuestión se vuelve aún más grave si se advierte que entre esas medidas complementarias la ley incluye obligaciones de tratamiento médico o psicológico y prohibición de consumo de sustancias (Ley 27.801, art. 8, incs. g y j), con el riesgo de que el sistema lea como mera desobediencia lo que puede expresar padecimiento subjetivo, dependencia o ausencia previa de protección estatal efectiva.

El art. 16 profundiza esa lógica al disponer que «en caso de verificarse su incumplimiento, se deberá revocar la pena y disponerse una pena privativa de la libertad» (Ley 27.801, art. 16). Este es, probablemente, el punto más delicado del régimen, porque altera el lugar que debería ocupar el encierro en un sistema penal juvenil. La privación de libertad deja de aparecer exclusivamente como respuesta excepcional frente al hecho cometido y puede reingresar por la vía del incumplimiento de una medida menos gravosa. La norma transforma el fracaso de una alternativa en la justificación del encierro y debilita así el principio de última ratio. La Convención sobre los Derechos del Niño es explícita al respecto: «la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño… se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda» (CDN, art. 37, inc. b). La Observación General N.º 24 refuerza ese estándar al advertir que «las medidas no privativas de libertad no pueden degradarse en escalones hacia el encierro».[12]

El art. 21 dispone que ante el incumplimiento injustificado de una pena alternativa, el juez «deberá sustituirla por otra pena más severa, conforme lo dispuesto en el artículo 12» (Ley 27.801, art. 21). La referencia al incumplimiento «injustificado» podría abrir, en principio, un espacio de ponderación. Sin embargo, la norma no desarrolla criterios claros para evaluar las razones del incumplimiento cuando existen exclusión social, consumos problemáticos, fragilidad familiar o déficits institucionales de acompañamiento. Sin una interpretación estrictamente restrictiva, la noción puede reducirse a una lógica de escalamiento sancionatorio en lugar de ser leída desde la complejidad de un régimen especializado. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985) son pertinentes aquí: exigen que toda respuesta tenga en cuenta las circunstancias personales del adolescente y sus necesidades, así como las de la sociedad, antes de agravar la respuesta.[13]

La figura del supervisor, prevista en el art. 23, expresa también una marcada ambivalencia. La ley dispone que «el juez deberá designar un supervisor especializado a cargo del seguimiento, asistencia y control del imputado» (Ley 27.801, art. 23). Su diseño abstracto es uno de los puntos más valiosos de la ley: formación especializada, conocimientos en educación, pedagogía infanto-juvenil, psicología, adicciones y trabajo social. Sin embargo, el propio texto define su tarea como «seguimiento, asistencia y control», y ese último término no es neutral. Si el supervisor opera como sostén real, la especialidad se fortalece; si termina funcionando principalmente como instancia de verificación del incumplimiento, el acompañamiento puede inclinarse hacia la vigilancia e integrar el circuito de agravamiento descripto en los artículos anteriores. La experiencia del SRPA colombiano muestra que la calidad institucional de esa figura —recursos,

[12] Comité de los Derechos del Niño, 2019, párr. 85.
[13] Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, regla 17.1.b).

formación, diseño organizacional— determina si opera como protección o como mecanismo de control.[14]

Esta crítica se refuerza con la evidencia empírica disponible. El estudio de UNICEF y CENEP sobre adolescentes privados de libertad en Argentina reveló trayectorias estructuralmente marcadas por exclusión: 77,6% había abandonado la escuela alguna vez, 28,3% había vivido en situación de calle, 61% había realizado trabajo infantil y 30,7% reportó maltrato institucional dentro del encierro. Estos datos describen las condiciones materiales concretas sobre las que el nuevo régimen proyectará sus mecanismos de respuesta. Si bien se trata de evidencia previa a la entrada en vigencia de la Ley 27.801, resulta especialmente relevante para mostrar sobre qué realidad social e institucional habrá de operar el nuevo diseño normativo.[15]

La preocupación por el modo en que el incumplimiento puede leerse dentro del sistema juvenil no es menor si se considera que, históricamente, la intervención estatal sobre niños y adolescentes pobres se estructuró a partir de una asociación entre desprotección, marginalidad y peligrosidad. Beloff muestra que

> La respuesta estatal característica por décadas en América Latina fue el encierro de niños en instituciones para su cuidado, ayuda y reeducación, sin mayores diferencias si se trataba de un infractor o de quien en similar situación de desventaja social no cometía ningún crimen.[16]

Leído en esa clave, el nuevo régimen exige una vigilancia interpretativa especialmente estricta para evitar que la supervisión y las medidas alternativas repitan, bajo una legalidad más sofisticada, dinámicas de control que el paradigma de protección integral pretendía dejar atrás.

La objeción de fondo, entonces, no consiste en afirmar que la ley suprima toda especialidad ni que toda aplicación futura resulte inconvencional. La objeción más rigurosa es otra: la Ley 27.801 abre un riesgo normativo serio de convertir medidas alternativas, supervisión y acompañamiento en un circuito de escalamiento punitivo, especialmente cuando el sistema interviene sobre adolescencias previamente vulneradas. A ello se suma una dimensión dogmática decisiva: la culpabilidad disminuida del adolescente. La especialidad penal juvenil no se justifica solo por razones pedagógicas, sino también por la culpabilidad disminuida del adolescente, derivada de su desarrollo psicosocial y de una menor madurez para comprender plenamente las consecuencias de sus actos. Si la culpabilidad adolescente es diferenciada, también debe serlo la lectura del incumplimiento de medidas alternativas: no como simple rebeldía, sino como fenómeno que exige evaluación contextual, refuerzo de apoyos y revisión de la respuesta estatal antes de cualquier agravamiento. La preocupación por el lugar que ocupa el encierro dentro del nuevo régimen también ha sido advertida por el CNPT, al señalar que del proyecto «se desprende que la aplicación de medidas privativas de libertad se constituye como regla y, por el contrario, la posibilidad de acceder a otra de las penas enunciadas en el art. 12 termina siendo excepcional»[17]

[14] Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2025.
[15] UNICEF & Centro de Estudios de Población, 2018, pp. 41, 48, 56 y 97.
[16] Beloff, 2012 pp. 409-410.
[17] Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, 2026, p. 6.

6. Deberes positivos del Estado y materialidad del encierro juvenil

La Ley 27.801 no puede evaluarse únicamente desde su arquitectura normativa. También debe ser leída a la luz de los deberes positivos del Estado en materia de salud, educación, inclusión y protección integral. La justicia penal juvenil interviene, muchas veces, sobre adolescencias previamente atravesadas por exclusión social, violencia familiar, deserción escolar, consumos problemáticos y respuestas estatales insuficientes. La Convención sobre los Derechos del Niño es clara al respecto: los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (CDN, art. 27) y se comprometen a adoptar medidas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de abandono (CDN, art. 39).

La evidencia empírica disponible refuerza esa advertencia. El estudio de UNICEF y CENEP mostró que 28,3% de los adolescentes relevados había vivido alguna vez en la calle y 77,6% había abandonado la escuela. A su vez, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) informó que en 2024 había 4.119 niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, de los cuales 865 se encontraban en situación de encierro.[18] Estos datos no eliminan la dimensión del hecho delictivo, pero sí muestran que el encierro juvenil no opera sobre un terreno neutro ni sobre una institucionalidad que pueda presumirse plenamente apta y garantista.

La paradoja del nuevo régimen también puede leerse desde una advertencia más amplia sobre la infancia y los derechos sociales. Beloff sostiene que «las reformas legales latinoamericanas reconocieron con mayor claridad ciertos derechos de ciudadanía de niños y adolescentes, aunque sin acompañarlos siempre de mecanismos capaces de garantizar efectivamente una vida digna y el ejercicio real de los derechos económicos, sociales y culturales».[19] En la Argentina, debemos considerar que la implementación de la Ley 27.801 no tendrá lugar sobre un entramado institucional homogéneo. En numerosas provincias, y especialmente en áreas alejadas de los grandes centros urbanos, persisten déficits estructurales en materia de dispositivos especializados, equipos interdisciplinarios e instituciones específicas para la atención penal juvenil. Bajo esas condiciones, una lectura rígida de las cláusulas que habilitan agravamiento o privación de libertad frente al incumplimiento puede traducirse, en la práctica, en formas de alojamiento incompatibles con la especialidad del sistema, incluso en espacios segregados dentro de establecimientos penitenciarios de adultos ya afectados por sobrepoblación y hacinamiento. Una deriva de ese tipo desnaturalizaría por completo los fines de protección integral, reeducación y resocialización que el nuevo régimen invoca.

En el mismo sentido, las Directrices de Riad establecen que

> Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y que deben crearse servicios y programas con base en la comunidad, recurriendo a organismos oficiales de control social sólo en última instancia.[20]

[18] Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, 2026, p. 6.
[19] Beloff, 2012, pp. 418.
[20] Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, 1990, p 2 y 6.

La conflictividad juvenil no puede abordarse prioritariamente desde la reacción penal, sino desde políticas de inclusión, prevención, sostén comunitario y fortalecimiento de trayectorias de vida no marcadas por el encierro.

El artículo 40 de la CDN obliga a los Estados a tratar a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales de una manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que refuerce el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración social. Ese estándar convencional no es compatible con un diseño normativo que permita que el fracaso de las medidas de acompañamiento se transforme en vía de acceso al encierro, especialmente sobre adolescencias que ya llegaron al sistema penal como resultado de una protección estatal previamente insuficiente. En justicia penal juvenil, la protección integral no puede aparecer recién después del castigo.

7. Conclusiones

La discusión sobre la nueva ley penal juvenil no admite respuestas simples. No basta con celebrar la sustitución de un régimen nacido en dictadura, ni alcanza con rechazar en bloque toda la reforma. El verdadero problema reside en el paradigma desde el cual será interpretada y aplicada: la Ley 27.801 puede funcionar como una oportunidad para consolidar una justicia juvenil especializada, limitada por garantías y orientada por la protección integral, o bien como un dispositivo más sofisticado de administración punitiva de adolescencias vulneradas.

Cuando el Estado ha fallado antes en proteger, incluir, educar y acompañar, resulta especialmente problemático que pretenda luego compensar esas omisiones mediante el encierro. La legitimidad del nuevo régimen dependerá, en definitiva, de que su aplicación preserve la excepcionalidad estricta de la privación de libertad, fortalezca las respuestas no punitivas y resista toda interpretación que convierta la especialidad juvenil en una nueva vía de expansión del castigo. Allí está, a mi juicio, el núcleo de la discusión. Y allí seguirá estando, más allá de la edad.

8. Referencias

Beloff, M. (2012). La protección de los niños y las políticas de la diferencia. Lecciones y Ensayos, (89), 405-420.https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/beloff-mary-a-la-proteccion-de-los-ninos-y-las-politicas-de-la-diferencia.pdf

Herrera, M., & Gil Domínguez, A. (2025, 11 de mayo). Reflexiones críticas sobre el proyecto de ley de «Régimen Penal Juvenil». Palabras del Derecho. https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/5923/Reflexiones-criticas-sobre-el-proyecto-de-ley-de-Regimen-Penal-Juvenil-

Langer, M., & Lillo, R. (2014). Reforma a la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad en Chile: aportes empíricos para el debate. Política Criminal, 9(18), 713-738. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41525.pdf

Documentos e informes institucionales

Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. (2024). Informe anual: niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal en dispositivos de encierro. CNPT. https://www.cnpt.gob.ar

Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. (2026, febrero). Niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal: observaciones y datos estadísticos. CNPT. https://www.cnpt.gob.ar

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2025). Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: datos estadísticos. Econometría Consultores. ICBF.

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, & Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2020, julio). Guía para la formulación de estrategias de prevención del uso de sustancias psicoactivas en los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal (SRPA). Ministerio de Justicia / ICBF / UNODC. https://www.unodc.org/documents/colombia/2020/Julio/Guia_para_la_formulacion_de_estrategias_de_prevencion_del_uso_de_sustancias_psicoactivas_en_los_adolescentes_y_jovenes_del_Sistema_de_Responsabilidad_Penal_SRPA.pdf

UNICEF, & Centro de Estudios de Población. (2018). Las voces de los y las adolescentes privados de libertad en Argentina. UNICEF Argentina.

UNICEF, & Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables. (2007). Estándares de derechos humanos para la implementación de un sistema de justicia penal juvenil. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Normativa

Ley 22.278. (1980). Régimen Penal de la Minoridad. Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley 26.061. (2005). Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley 27.801. (2026). Régimen Penal Juvenil. Boletín Oficial de la República Argentina, 9 de marzo de 2026, N.° 35866.

Instrumentos internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)* (Resolución 40/33). https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010, 21 de diciembre). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)* (Resolución 65/229).

https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-rules-treatment-women-prisoners-and-non-custodial

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990, 14 de diciembre). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)* (Resolución 45/112). OHCHR. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh

Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño. Incorporada al bloque de constitucionalidad argentino por el art. 75, inc. 22, Constitución Nacional.* https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 14 de mayo). Caso Mendoza y otros vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Serie C N.° 260. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Documentos de organismos internacionales

Comité de los Derechos del Niño. (2019). Observación general núm. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (CRC/C/GC/24). Naciones Unidas. https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-24-relativa-a-los-derechos-del-nino-en-el-sistema-de-justicia-juvenil.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (2024). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina (CRC/C/ARG/CO/7). Naciones Unidas. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ARG/CRC_C_ARG_CO_7_60163_S.pdf